



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042 2021 00126 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN PABLO ORJUELA VEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHO:</b>	<b>PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO</b>

**1 ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por el señor **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con C.C. 79 .949.248, en nombre propio y en calidad de agente oficioso de la señora **ROSARIO RENGIFO DE LOPEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**2 DEMANDA Y PRETENSIONES**

El actor considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al no adelantar las actuaciones administrativas pertinentes a efectos de resolver de fondo las solicitudes que acreditó haber radicado el 25 de noviembre de 2020, el 23 de febrero de 2021 y el 16 de marzo de 2021, requiriendo la consignación de unas sumas de dinero que afirma fueron reconocidas a título de retroactivo de la pensión de sobrevivientes sustituida a la beneficiaria ROSARIO RENGIFO DE LOPEZ, c.c. 26.554.851, como madre del difunto Sargento Viceprimero (R) del Ejército LUIS EDUARDO LOPEZ RENGIFO, identificado con c.c. 11.296.268, cuales debían ser consignadas en las siguientes proporciones:

- i. El 65 % de todos los valores en la cuenta de ahorros del BBVA \*\*\*\*\*9578 a nombre de la señora Rosario Rengifo.

- ii. El 35 % de todos valores a reconocer en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente \*\*\*\*\*666-3, a nombre del señor Héctor Castro.

Precisa además que la falta de respuesta y la situación de no pago afectan también los derechos fundamentales de la ROSARIO RENGIFO DE LOPEZ.

En consecuencia, solicita amparar los derechos vulnerados y ordenar a la entidad resolver de fondo la solicitud presentada consignando los valores reconocidos a favor de la beneficiaria de la sustitución pensional, e indicando el monto total de la pensión de sobrevivientes y de cada mesada reconocida, así como el monto del retroactivo y la indicación de los pasos a seguir para su cancelación inmediata, la fecha desde la cual se reconoció del derecho pensional y, finalmente, la razón por la cual se desconocieron los honorarios del abogado en un monto del 35% de todos los valores reconocidos.

### **3 TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida con auto de 3 de junio de 2021, que fue notificado al día siguiente a la accionada.

Mediante memorial del 4 de junio del corriente, el señor JUAN PABLO ORJUELA VEGA manifestó que, además de actuar en nombre propio, actúa también en calidad de agente oficioso de la señora ROSARIO RENGIFO, quien debido a que cuenta con 93 años de edad no se encuentra en posibilidad de conferir poder especial al accionante a fin de que este actúe en calidad de apoderado especial.

### **4 CONTESTACIONES**

**CREMIL** manifestó que fueron superados los hechos que ocasionaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que resolvió de fondo la solicitud presentada accediendo mediante el Oficio N 1493090 de fecha 08 de junio de 2021, del que aportó constancia de remisión al correo electrónico [juanpaov@gmail.com](mailto:juanpaov@gmail.com), dispuesto por el actor para fines de notificación.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Vulnera la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JUAN PABLO ORJUELA VEGA

por no resolver de fondo sobre las solicitudes radicadas el 25 de noviembre de 2020, el 23 de febrero de 2021 y el 16 de marzo de 2021, persiguiendo el pago del retroactivo pensional reconocido a favor de su representada, señora ROSARIO RENGIFO, mediante Resolución No. 11044 del 14 de noviembre de 2019 confirmada a través de Resolución No. 575 del 2020?

**Tesis del Accionante:** Se vulneran sus derechos fundamentales en tanto la entidad accionada se ha limitado a ofrecer una respuesta formal mediante oficio de salida N 1470207 de fecha 08 de abril de 2021, a través del cual manifestó que el 29 de marzo de 2021 realizaría el pago del retroactivo reconocido, pero a la fecha de presentación de la tutela ello no había tenido lugar.

**Tesis de la Accionada:** Fueron superados los hechos que ocasionaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en tanto que resolvió de fondo la solicitud presentada mediante Oficio N. 1493090 de fecha 08 de junio de 2021.

**Tesis del Despacho:** Sostendrá que el amparo carece de objeto por haber sido superado el hecho que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que mediante Oficio N. 1493090 de fecha 08 de junio de 2021 se resolvieron las peticiones presentadas, indicando los valores reconocidos a la señora Rosario Rengifo de López y precisando la fechas desde la cual reconoció la pensión de sobrevivientes, el monto de la mesada reconocida y del retroactivo, y precisando que se procederá al pago del retroactivo dentro de los dos días hábiles siguientes a la verificación bancaria de la cuenta del destinatario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedimiento ese último el cual tiene una duración estimada de 5 días hábiles.

## **ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **El mecanismo de protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

### **Los presupuestos de la acción de tutela**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera

general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### **Del derecho de petición**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

Justamente para garantizar aquellas garantías, previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

## EL CASO EN CONCRETO

### **Agencia oficiosa y precisiones del caso.**

De acuerdo con el escrito de tutela, la presunta omisión administrativa que se atribuye a la accionada amenaza también los derechos fundamentales de la señora ROSARIO RENGIFO DE LÓPEZ.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el accionante no había acreditado la calidad de apoderado de la susodicha, se le requirió para que aclarara y acreditara la calidad en que actúa en el proceso.

Mediante memoria del 4 de junio de 2021, el señor JUAN PABLO ORJUELA VEGA precisó que actúa en nombre propio, pero además solicitó expresamente ser tenido también como agente oficioso de la señora ROSARIO RENGIFO DE LÓPEZ, como quiera que por tener aquella 93 años de edad le es complicado conferir poder.

Al respecto, recuerda el despacho que la Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación 055 de 2015, estableció que *«Para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales»* (subraya el Despacho).

Posteriormente, mediante Sentencia T-100 de 2016, la Corte Constitucional precisó además que es necesario que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro, quien debe estar plenamente identificado, y que acredite que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia.

Concretamente en relación con la procedencia de la agencia oficiosa en el caso de adultos mayores, la Alta Corte ha comprendido que los requisitos deben flexibilizarse, «*comoquiera que se está en presencia de sujetos de especial protección constitucional inmersos en una situación de debilidad manifiesta*»<sup>2</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia de aquella Corporación<sup>3</sup> prevé aquella procedencia excepcional procede cuando el adulto mayor se encuentra imposibilitado para acudir a la autoridad judicial, a causa de enfermedades u otras «dificultades de orden material que les impedían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas»<sup>4</sup>.

Pues bien, en el presente caso quien actúa en calidad de agente oficioso lo hace en representación de la señora ROSARIO RENGIFO DE LÓPEZ, identificada con C.C. 26.554.851, y pese a que no fue aportada copia de su cédula de ciudadanía ni registro civil de nacimiento, se observa de los antecedentes de la Resolución N. 11044 de 2018 que fue nacida el 11 de mayo de 1928 en Almaguer, Cauca. Por lo tanto, se encuentra acreditado que cuenta con 93 años de edad y por lo tanto es un adulto de la tercera edad que por su condición etaria merece especial protección constitucional.

No obstante lo anterior, el accionante no manifestó ni acreditó que la señora RENGIFO DE LÓPEZ, enfrente dificultades para valerse por sí misma, al punto tal que no tenga acceso material al servicio de administración de justicia.

Observa el despacho que, por el contrario, el argumento esgrimido sobre la dificultad de que se le hubiere conferido poder en razón a la edad de la agenciada carece de peso para acceder a la solicitud, si se tiene en cuenta que, al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se flexibilizaron las cargas para conferir poderes especiales para cualquier actuación judicial; en efecto, lo cuales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. No obstante, el accionante no informó de ninguna circunstancia que impidiera a la señora RENGIFO DE LÓPEZ conferir el poder en cuestión mediante mensaje de datos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-388 de 2012.

<sup>3</sup> Sentencias T-095 de 2005, T-630 de 2005, T-843 de 2005.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Por lo tanto, aun que se encuentra acreditada la condición etaria de la susodicha, comprende el despacho que no fue acreditada ninguna otra situación de debilidad manifiesta, de manera que no resulta procedente acceder a la solicitud de agencia oficiosa.

Al margen de lo anterior observa el despacho que el actor también hace expresa manifestación acerca de que también se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso que le asisten al señor HECTOR CASTRO M, identificado con C.C. 17.128.893, quien fuere el apoderado especial principal de la señora ROSARIO RENGIFO DE LÓPEZ durante el curso de la actuación administrativa pensional.

No obstante, se observa que no habrán de estudiarse los presuntos quebrantos a los derechos fundamentales que le asisten al señor HECTOR CASTRO M., pues no ostenta la calidad de centro de imputación de la parte actora, ni tampoco se encuentra acreditado que respecto de aquel se cumplan los requisitos exigidos para que proceda la agencia oficiosa.

Además, se precisa que aun cuando aquel profesional del derecho sustituyó el poder que le fuere conferido por la beneficiaria de la pensión al señor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, ello no valida al accionante para que abogue por la protección de los derechos fundamentales que individualmente le asisten al apoderado principal.

En consecuencia, se estudiará en esta sede constitucional únicamente la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al señor JUAN PABLO ORJUELA VEGA.

**Se acredita la superación del hecho vulnerante de los derechos fundamentales**

Pues bien, en el caso de marras, el señor JUAN PABLO ORJUELA VEGA acreditó haber presentado el 25 de noviembre de 2020, el 23 de febrero de 2021 y el 16 de marzo de 2021 peticiones ante CREMIL, requiriendo la consignación de unas sumas de dinero que afirma fueron reconocidas mediante Resolución número 11044 del 2019 a título de retroactivo de la pensión de sobrevivientes sustituida a la beneficiaria ROSARIO RENGIFO DE LOPEZ, c.c. 26.554.851, como madre del difunto Sargento Viceprimero (R) del Ejercito LUIS EDUARDO LOPEZ RENGIFO, identificado con c.c. 11.296.268.

Posteriormente, el 8 de abril de 2021 CREMIL manifestó al interesado que 29 de marzo de 2021 había ingresado en nómina la señora ROSARIO RENGIFO DE LÓPEZ, fecha para la cuál se habría visto reflejado el pago de las prestaciones pensionales a su favor.

Sin embargo, manifestó el accionante en el escrito de tutela que, a partir de aquella fecha, solo han sido consignados los valores correspondientes a las mesadas pensionales vigentes, y que la entidad se habría abstenido de resolver la petición de fondo y de manera congruente en cuanto al componente relativo al retroactivo pensional, del cual afirma que le corresponde una parte de 35% a título de honorarios al señor HECTOR CASTRO apoderado principal.

No obstante lo anterior, con la contestación de la demanda, CREMIL acreditó haber resuelto de fondo las solicitudes del demandante, como quiera que mediante Oficio N. 1493090 de fecha 08 de junio de 2021 indicó los valores reconocidos a la señora Rosario Rengifo de López a título de retroactivo mediante Resolución número 11044 del 14 de noviembre de 2019: a corte de 30 de abril de 2020, el monto de \$107.134.315, y por cada mes entre marzo de 2020 y febrero de 2021, el monto de \$1.684.100, con excepción de los meses de junio y noviembre de 2020, en monto de \$1.772.736 cada uno. Para cada cuota, precisó el número y fecha de comprobante contable, y los números de radicado de cada cargue de unidades de valor.

Con lo anterior, comprende el despacho que la accionada precisó no solo la fecha desde la cual reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ROSARIO RENGIFO DE LOPEZ, sino además el monto de la mesada reconocida y del retroactivo de manera pormenorizada y detallada.

Por otro lado, se observa también que la entidad accionada manifestó al solicitante que procederá al pago del retroactivo dentro de los dos días hábiles siguientes a la culminación del proceso de verificación bancaria de la cuenta del destinatario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedimiento ese último que se encuentra en curso y tiene una duración estimada de 5 días hábiles.

Así las cosas, se observa que aún cuando la primera respuesta ofrecida por la entidad accionada resulta violatoria del derecho fundamental de petición y con ello del derecho al debido proceso que le asiste al accionante, ya con ocasión de lo resuelto

mediante Oficio N. 1493090 de fecha 08 de junio de 2021 resolvió en su totalidad las solicitudes de información y pago relativas al retroactivo pensional.

Así las cosas, estima el Despacho que hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que durante el trámite de la acción de tutela sobrevino la resolución de fondo sobre la solicitud elevada por la parte actora, con lo que se encuentra acreditado que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron al punto de haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A**

**Primero. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme fue considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. - NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. - Medidas preventivas Covid-19:** Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co). Por favor escribir en el asunto: "**2021-126 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, que se informan:

[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

[atenuario@cremil.gov.co](mailto:atenuario@cremil.gov.co)

[juanpaov@gmail.com](mailto:juanpaov@gmail.com)

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante llamada al número de teléfono 3134895346, de lunes a viernes desde las 8:00 a.m. hasta la 1:00 p.m. y desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72bafb97257c9b2a09af1cdcba48df87f0bf513a176d7407ff23411121bf3c0**

Documento generado en 16/06/2021 02:39:33 PM